



EXP. NÚM. 275/2020

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SEGUNDA SECRETARÍA  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **275/2020** del Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y, advirtiéndose que mediante auto dictado en audiencia de pruebas y alegatos de **cuatro de julio de dos mil veintidós**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, en el presente asunto; en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 102, 105, 106 y artículo 17 fracciones III y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; se prorroga el término, para el efecto dictar la resolución que corresponde en el presente asunto y;

**RESULTANDO:**

**1. Presentación de demanda.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial, y que por turno tocó conocer al Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia, el día **seis de octubre de dos mil veinte**, compareció **\*\*\*\*\***, a demandar en la **Vía ORDINARIA CIVIL**, a **\*\*\*\*\***, reclamando como prestaciones y manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de la demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso la parte actora en el juicio génesis, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así

como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración de las pruebas, y una verdadera fundamentación y motivación.

**2. Admisión de demanda.** Por auto de **nueve de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por admitida, la demanda entablada por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro del plazo de cinco días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que se llevara a cabo el veintisiete de octubre de dos mil veinte.

**3. Contestación de demanda.** El **doce de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo a **\*\*\*\*\***, contestando la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la actora por el plazo legal de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y, toda vez que hizo valer excepción de incompetencia por declinatoria, se ordenó remitir el testimonio de lo actuado al Tribunal de Alzada a efecto de que resolviera la excepción de referencia.

**4. Contestación de vista.** Mediante acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora, dando contestación a la vista ordenada en auto de doce de noviembre de dos mil veinte. Por auto de nueve de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración.



EXP. NÚM. 275/2020

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SEGUNDA SECRETARÍA  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**5. Audiencia.** El **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la cual compareció la parte actora asistido de su abogada patrono, no así la parte demandada ni persona que legalmente lo representara, a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que, al no poder llegar las partes a un arreglo conciliatorio, se procedió a depurar el presente juicio y, una vez hecho lo anterior, se ordenó abrir el juicio a pruebas por un plazo común de ocho días.

**6. Pruebas.** Por auto de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Pruebas y alegatos admitiéndose de la parte actora, las siguientes pruebas: la Confesional y Declaración de Parte a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\*; la Documental Pública; la Testimonial, las Documentales Privadas; la Instrumental de Actuaciones Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en: la Confesional y Declaración de Parte a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*; las Documentales Públicas y Privadas; la Inspección Judicial la Instrumental de Actuaciones Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.

**7. Audiencia de Pruebas y alegatos.** El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno** tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes contendientes, asistidos de sus abogados patronos, desahogándose las pruebas que se encontraban debidamente preparadas y, toda vez que se encontraban pendientes pruebas por desahogar, se reservó el señalamiento de fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8. Llegada de autos.** Mediante acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar del Tribunal superior de Justicia del estado remitiendo copias certificadas de la resolución de tres de

septiembre de os mil veintiuno, la cual declaró infundada la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada. Ordenándose hacer saber a las partes la llegada de los autos.

**9. Inspección Judicial.** El once de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Inspección Judicial de autos dentro del expediente 302/2019-1 radicado en el Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

**10. Continuación de audiencia y se turna a resolver.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, se lleva cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la abogada patrono de la parte actora, no así ésta ni la parte demandada, así como persona que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada como obraba en autos; acto seguido y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual, la parte actora por conducto de su abogada patrono formuló los alegatos que a su parte correspondía y, al no haber comparecido la parte demandada, se tuvo por precluido su derecho para formular alegatos y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban lo autos, se turnó a resolver en definitiva, lo cual se pronuncia al siguiente tenor:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia y vía.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de territorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34, fracción III del código Procesal civil en vigor para el Estado de Morelos, al encontrarse el inmueble materia del presente juicio, dentro de la jurisdicción de este Juzgado, siendo este el ubicado en \*\*\*\*\*.

Respecto al estudio de la vía, es menester mencionar que, si bien es cierto, el presente juicio, debió substanciarse en la vía sumaria, de acuerdo a lo que establece el artículo 604 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, porque ésta



EXP. NÚM. 275/2020

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SEGUNDA SECRETARÍA  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

disposición prevé que la vía sumaria civil es la idónea para conocer sobre asuntos que versen sobre comodato, entre otros:

"...**ARTICULO \*604.**- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:  
I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, **comodato**, aparcería, transportes y hospedaje..."

No menos cierto es, que la tramitación del juicio en la vía ordinaria no causa perjuicio, ya que no deja en estado de indefensión, pues consigna mayores posibilidades de defensa por la amplitud en los términos a diferencia de la vía sumaria civil que prevé el procedimiento oral y términos más breves, y si bien es cierto, que la vía ordinaria no obliga a aportar las pruebas al momento de la presentación de la demanda, también lo es, que otorga igual período probatorio a las partes para que en su caso ofrezcan las que convengan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 215754. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 600. Tipo: Aislada

**VIA ORDINARIA. NO CAUSA PERJUICIO LA TRAMITACION DE UN JUICIO SUMARIO EN LA.**

No obstante que el artículo 424 del código local de procedimientos civiles, prevé que se tramitarán en vía sumaria: "XII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio"; sin embargo, la tramitación del juicio en la vía ordinaria no causa perjuicio, ya que no deja en estado de indefensión, pues consigna mayores posibilidades de defensa por la amplitud en los términos a diferencia de la vía sumaria civil que prevé el procedimiento oral y términos más breves, y si bien es cierto, que la vía ordinaria no obliga a aportar las pruebas al momento de la presentación de la demanda, también lo es, que otorga igual período probatorio a las partes para que en su caso ofrezcan las que convengan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anterior, se concluye que la vía elegida, si bien no es la correcta, en nada perjudica a las partes, la elección de la vía ordinaria.

**II. Legitimación procesal.** Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, es procedente estudiar la legitimación procesal de las partes, por ser una obligación del Juzgador.

Atento a lo anterior, debe decirse que, de las constancias que obran en autos, la parte actora, exhibe anexa a su demanda, la constancia de posesión de veintitrés de junio de dos mil catorce otorgada por la Comunicada de San Lorenzo Chamilpa, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Documental Pública la de comento, de la que se desprende que la actora es poseedora del inmueble materia del presente asunto. Ahora bien, se entiende que la legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

En la especie, se sabe que la actora **\*\*\*\*\***, es poseedora del inmueble materia del presente juicio, sin embargo, de la narrativa de sus hechos, se desprende que la parte demandada habitaba el inmueble referido, esto por haber celebrado con la actora un contrato verbal de comodato el veinte de octubre de dos mil dieciocho, respecto del interior 3 de dicho inmueble,

De lo anterior se desprende que, la parte actora, solicita, por ser propietaria del inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, la terminación del contrato de comodato celebrado entre la misma actora **\*\*\*\*\*** con **\*\*\*\*\***, sin acreditar que dicho contrato de comodato se haya efectuado entre las partes, o sin que medie



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 275/2020

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SEGUNDA SECRETARÍA  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

procedimiento previo en el cual se tenga por acreditado dicho contrato, siendo que el actor en un juicio de terminación de contrato de comodato necesariamente debe acreditar: a) Haber transmitido el uso de una cosa no fungible; b) Que se haya verificado en forma gratuita; y, c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente. Si tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, ya que, además de ser de orden público el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el juez debe analizarlos aun de oficio y, solamente si éstos se acreditan, habrá de considerar entonces las excepciones que se hubieran opuesto, dado que estas sólo tienden a destruir o debilitar la acción, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Tesis. Registro digital: 215159. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.Io.C. J/4. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 39. Tipo: Jurisprudencia.*

**COMODATO.**

**MEDIANTE LA EXCLUSION DE OTROS ACTOS JURIDICOS.**

*El ejercicio de la acción supone la existencia de un derecho, que sólo podrá ser tutelado por el órgano jurisdiccional si ante él queda demostrado. Con esta base se observa que conforme al artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal, el actor en un juicio de terminación de contrato de comodato necesariamente debe acreditar: a) Haber transmitido el uso de una cosa no fungible; b) Que se haya verificado en forma gratuita; y, c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente. Si tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, ya que, además de ser de orden público el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el juez debe analizarlos aun de oficio, y, solamente si éstos se acreditan, habrá de considerar entonces las excepciones que se hubieran opuesto, dado que estas sólo tienden a destruir o debilitar la acción. Considerarlo de otro modo significaría desplazar la carga probatoria al demandado, y relevar de ello al actor en lo que hace a su acción; es decir, a que por exclusión de cualquiera otra relación jurídica entre las partes, se tuviera por demostrado un contrato de comodato, respecto del que no se tienen mayores datos, lo que contravendría la regla contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, no obra en autos, documental alguna con la que la actora acredite la existencia de la relación contractual de comodato entre éste y la parte demandada, sea verbal o por escrito.

Así las cosas, en el presente asunto la parte actora cuenta con la legitimación procesal por ser propietaria del inmueble materia del presente juicio, más no cuenta con la legitimación en la causa, por no acreditar la acción que deduce por ningún medio, ni existe legitimación pasiva de la demandada por no encontrarse acreditada la relación contractual antes referida.

**III. Estudio de la Acción.** En virtud de los razonamientos lógico jurídicos antes expuestos, se declara improcedente la acción ejercitada por **\*\*\*\*\***, por lo que, se absuelve a la parte demandada **\*\*\*\*\*** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, siendo ocioso entrar al estudio del material probatorio ofrecido por las partes en el presente juicio.

**IV. Gastos y costas.** En virtud de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 158 del Código procesal Civil en vigor para el Estado que establece:

*"...ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa..."*

En consecuencia, al haberle sido adversa la sentencia a la parte actora, se le condena al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 426 fracción I, 436, 442, 444, 449, 490, 491, 504, 506, 604 y demás aplicables del Código Procesal Civil en Vigor, es de resolver y se:





EXP. NÚM. 275/2020

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

JUICIO ORDINARIO CIVIL  
SEGUNDA SECRETARÍA  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**RESUELVE:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO:** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente, en términos del considerando primero de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*, no acreditó la acción ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, en consecuencia;

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

**CUARTO:** Se condena a la parte actora, al pago de gastos y costas del presente juicio, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien legalmente actúa y quien da fe.

JERH